**DECRETO-LEY 753 DE 5 DE ABRIL DE 1956**

**Diario Oficial No. 29.019 de 25 de abril de 1956**

**PODER EJECUTIVO**

**Por el cual se sustituye el artículo 430 del \*Código Sustantivo del Trabajo.**

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Sustantivo y Procesal del Trabajo”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

**en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y**

**CONSIDERANDO**

que por [Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949](https://www.enlegislacion.com/files/susc/cdj/conc/d_3518_49.docx) se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** El artículo 430 del \*Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

*"****ARTÍCULO 430. PROHIBICIÓN DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS.***

*De conformidad con la Constitución Nacional, está prohibida la huelga en los servicios públicos.*

*Para este efecto se considera como servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.*

*Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:*

*a) Las que se presten en cualquiera de las Ramas del Poder Público;*

*b) Las de empresas de transportes por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;*

*c) Las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;*

*d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;*

*e) Las de plantas de leche, plazas de mercado, mataderos y de todos los organismos de distribución de estos establecimientos, sean ellos oficiales o privados;*

*f) Las de todos los servicios de la higiene y, aseo de las poblaciones;*

*g) Las de explotación, elaboración y distribución de sal;*

*h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleos y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del Gobierno;*

*i) Cualesquiera otras que a juicio del Gobierno interesen a la seguridad, sanidad, enseñanza y a la vida económica o social del pueblo. EL Gobierno decidirá de las actividades de que trata este ordinal, previo concepto que solicite al Consejo de Estado".*

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Sustantivo y Procesal del Trabajo”.

**ARTICULO 2.** Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.